

to de Lardizábal.—Del consejo.—Papel de la España vindicada.—Tribunal especial para entender en estos negocios.—Exposición del decano del consejo.—Desagradable ocurrencia con el diputado Valiente.—Curso y final término de estos negocios.—Manejos para poner al frente de la regencia á la infanta Doña María Carlota.—Carta á las córtes de esta señora.—Proposiciones para ponerla al frente de la regencia.—Del señor Laguna.—Se desecha.—Del señor Vera y Pantoja.—Apruébanse otras en contrario del señor Argüelles.—Nueva regencia compuesta de cinco individuos.—La anterior regencia. Juicio acerca de ella.—Su administracion y algunos acontecimientos de su tiempo.—Reglamento dado á la nueva regencia.—Se firma, jura y promulga la constitucion el 18 y 19 de marzo.—Auméntase y cunde el entusiasmo en su favor.—Felicitaciones y aplausos que reciben las córtes.

## HISTORIA

DEL

LEVANTAMIENTO, GUERRA Y REVOLUCION

DE ESPAÑA.

### LIBRO DÉCIMOCTAVO.

QUE precediese el establecimiento de las leyes „entre nosotros á la creacion de los reyes,”<sup>1</sup> [1. Ap.n.1.]  
 dijo ya con respecto á Aragon el historiador Gerónimo Blancas. Y si en el origen de la restauracion de la monarquía, tiempo de obscuridad é ignorancia, se cautelaron tanto nuestros mayores contra los abusos y desmanes futuros de la autoridad real, ¡con cuánta y mas poderosa razon no debieron mostrarse precavidos y aun umbrosos los españoles de la era actual y sus diputados! Los antiguos podian tener presentes los excesos de los Witizas y de los Rodrigos, de donde manaron para la nacion raudales de sangre y lágrimas; pero ahora ofrecíanse ademas á la contemplacion moderna los muchos

La consi-  
tucion.

y funestos ejemplos de las edades posteriores, y el tremendo y reciente del reinado de Carlos IV, en el que hasta la independencia tocó al borde del precipicio. Por lo mismo, conveniente fué poner diligencia extrema y muy atenta en procurar adoptar francas y buenas instituciones, aun en medio de una guerra desastrosa; pues la ocasion de dar la libertad, como sea presurosa, perdida una vez, con dificultad vuelve á hallarse.

Presenta la comision su proyecto.

Anunciamos en otro libro la lectura hecha á las córtes en 18 de agosto de 1811 de los primeros trabajos de la comision de constitucion nombrada en el diciembre anterior. Comprendian aquellas las dos primeras partes, ó sea todo lo concerniente al territorio, religion, derechos y obligaciones de los individuos, como igualmente la forma y facultades de las potestades legislativa y ejecutiva. La tercera parte se leyó en 6 de noviembre del mismo año, y abrazaba la potestad judicial; habiéndose presentado la cuarta y última el 26 de diciembre inmediato, en la cual se determinaba el gobierno de las provincias y de los pueblos, y se establecian reglas generales acerca de las contribuciones, de la fuerza armada, de la instruccion pública, y de los trámites que debian seguirse en la reforma ó variaciones que en lo sucesivo se intentasen en la nueva ley fundamental.

Acompañó al dictámen de la comision un discurso elocuente y muy notable, en que se daban las razones de la opinion adoptada, fundándola en nues-

tras antiguas leyes, usos y costumbres, y en las alteraciones que exigian las circunstancias del tiempo y sus trastornos. Le habia extendido Don Agustín de Argüelles, encargado por tanto de su lectura: hizo la del texto Don Evaristo Perez de Castro.

Entusiasmo que produce.

El language digno y elevado del discurso, la claridad y órden del proyecto de la comision y sus halagüeñas y generosas ideas, entusiasmaron sobremanera al público; no parándose los mas en los defectos ó lunares que pudieran deslucirle, porque en España se conocian los males del despotismo, no los que á veces acarrear en puntos de libertad ciertas y exageradas teorías. Así fué que Don Juan José Güereña, diputado americano por la nueva Vizcaya, y presidente de las córtes, á la sazón que se leyeron las dos primeras partes, si bien desafecto á reformas, arrastrado como los demas por el torrente de la opinion, señaló para principiar los debates el 25 del propio agosto: plazo sobradamente corto. Duró la discusion por espacio de cinco meses, no habiéndose terminado hasta el 23 del próximo enero: fué grave y solemne, y de suerte que afianzando la autoridad de las córtes, ensalzó al mismo tiempo la fama de los individuos de esta corporacion.

Por eso los obstáculos que quisieron presentarse al progreso de las deliberaciones venciólos fácilmente la voz pública, y el vivo y comun deseo de gozar pronto de una constitucion libre. De aquellos, húbolos de fuera de las córtes, y tambien de

Obstáculos que algunos quieren poner á su discusion.

dentó, aunque no muy dignos de reparo. Hablaremos de los primeros mas adelante. Comenzaron los últimos ya en el seno de la comision, no habiendo querido uno de sus individuos, Don José Pablo Valiente, firmar el proyecto, á pesar de haber concurrido á la aprobacion de las bases mas principales. Crecieron algun tanto al abrirse los debates en el congreso. Los contrarios al proyecto, frustradas las esperanzas que habian fundado en el presidente Güereña, reemplazaron á este el 24, dia de la remocion de aquel cargo, con Don Ramon Jiraldó, á quien tenian por enemigo de novedades, y no ménos resuelto para suscitar embarazos en la discusion, que fecundo, á fuer de togado antiguo, en ardidés propios del foro. Mas tambien en eso se equivocaron. Jiraldó, luego que se sentó en la silla de la presidencia, mostróse muy adicto á la nueva constitucion, y empleó su firmeza en llevar á cabo y en sostener con teson las deliberaciones.

Empieza  
esta.

Desbaratadas de este modo las primeras tentativas de oposicion, no quedaba ya otro medio á los enemigos del proyecto, sino prolongar los debates, moviendo cuestiones y disputas sobre cada artículo y sobre cada frase. Pero sábese que en un congreso, como en un ejército, si se malogran los ímpetus de una embestida, cuanto mas fogosos fueren estos en un principio, tanto mas pronto aflojan despues y del todo cesan.

Título pri-  
mero. De la  
nacion espa-  
ñola y de los  
españoles.

Distribuíase la nueva constitucion en artículos, capítulos y títulos. No ha de esperarse que entré-

mos á hablar por separado de cada una de estas partes: limitáremos á dar una idea general de la discusion, ateniéndonos para ello á la última de las divisiones insinuadas que se componia de diez títulos. Era el 1.º de la nacion española y de los españoles. Renovábase en su contexto el principio de la soberanía nacional, admitido en 24 de septiembre anterior, y declarado ahora como fuente en España de todas las potestades, y raiz hasta de la constitucion. 128 diputados contra 24 aprobaron el artículo; y los que le desecharon, no fué en la sustancia sino en los términos en que se hallaba extendido. Tratamos con cierta detencion de este punto en el libro XIII; y allí indicamos que, aunque conviniese no estampar en las leyes ideas abstrusas, la situacion particular de la monarquía y su orfandad, disculpaban se hiciese en el caso actual excepcion á aquella regla. Individualizábanse igualmente en dicho título los que debian conceptuarse españoles, ora hubiesen nacido en el territorio, ora fuesen extrangeros, exigiéndose de los últimos carta de naturaleza ó diez años de vecindad. Se insertaba tambien allí mismo una breve declaracion de derechos y obligaciones, que aunque imperfecta, evitaba algun tanto el peligroso escollo de generalizar demasiadamente, habiéndose reprobado en los debates alguno que otro artículo del proyecto de la comision, mas bien sentencioso que preceptivo. En todos estos puntos como habia vasto campo de sutileza en que apacentar el ingenio, detuviéronse

mas de lo regular ciertos vocales, avezados á la disputa con la educacion escolástica de nuestras universidades.

Título segundo. Del territorio de las Españas, su religion y gobierno.

Hablaba el 2.º título del territorio, de la religion y del gobierno. Hubo en la comision muchos altercados sobre lo primero, en especial respecto de América, no pudiendo conformarse ni aun entenderse á veces sus propios diputados. Cada uno presentaba una division distinta de territorio, y queria que se multiplicasen sin fin ni término las provincias y sus denominaciones. Provenia esto del deseo de agasajar vanidades de la tierra nativa, y tambien de la confusion y alteraciones que habia habido en la reparticion de regiones tan vastas, soliendo llevar el nombre de provincia lo que apenas se diferenciaba de un desierto ó paramera. Tambien se suscitaron algunas reclamaciones en cuanto á la España peninsular, y todos estaban de acuerdo en la necesidad de variar y mejorar la division actual; pues aun acá en Europa era harto desigual, así en lo geográfico como en lo administrativo, judicial y eclesiástico, y tan monstruosa á veces, que entre otros hechos citóse el de la Rioja, en donde se contaban parages que correspondian ya á Guadalajara, ya á Soria y ya á Burgos. Pero á pesar de eso, como el poner acomodado remedio pedia espacio y gastos, ciñéronse por entónces las córtes á hacer mencion en un artículo de las mas señaladas provincias y reinos de ambas Españas, anunciando en otro que luego que las circunstancias lo permitie-

sen, se efectuaría una division mas conveniente del territorio de la monarquía.

Esta cuestion, si bien de importancia para el buen gobierno interior del reino, no era tan peliaguda como la otra del mismo título, tocante á la religion. La comision habia presentado el artículo concebido en los términos siguientes: „La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.” Tan patente declaracion de intolerancia todavía no contentó á ciertos diputados, y entre otros al Señor Inguanzo, que pidió se especificase que la religion católica „debía subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profesase pudiese ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal.” Volvió por lo mismo el artículo á la comision, que le modificó de esta manera: „La religion de la nacion española es, y será perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. „La nacion la protege por leyes sábias y justas, y „prohibe el ejercicio de cualquiera otra.” Le aprobaron así las córtes, sin que se moviese discusion alguna ni en pro ni en contra. Ha excitado entre los extrangeros ley de intolerancia tan insigne un clamor muy general, no haciéndose el suficiente cargo de las circunstancias peculiares que la ocasionaron. En otras naciones en donde prevalecen muchas y varias creencias, hubiera acarreado semejante providencia gravísimo mal; pero no era este el caso de España: durante tres siglos habia

disfrutado el catolicismo en aquel suelo de dominacion exclusiva y absoluta, acabando por extirpar todo otro culto. Así no heria la determinacion de las córtes, ni los intereses, ni la opinion de la generalidad, ántes bien la seguia y aun la halagaba. Pensaron sin embargo varios diputados, afectos á la tolerancia, en oponerse al artículo, ó por lo ménos en procurar modificarle. Mas pesadas todas las razones, les pareció por éntonces prudente no urgir el asunto, pues necesario es conllevar á veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino, y conduzcan al aniquilamiento de las mas arraigadas. El principal daño que podia ahora traer la intolerancia religiosa, consistia en el influjo para con los extrangeros, alejando á los industriosos, cuya concurrencia tenia que producir en España abundantes bienes. Pero como no se les vedaba la entrada en el reino, ni tampoco profesar su religion, solo sí el culto externo, era de esperar que con aquellas y otras ventajas que les afianzaba la constitucion, no se retraerian de acudir á fecundar un terreno casi vírgen, de grande aliciente y cebo para grangerías nuevas. Además, el artículo, bien considerado, era en sí mismo anuncio de otras mejoras: la religion, decia, „será protegida por leyes sábias y justas.” Claúsula que se enderezaba á impedir el restablecimiento de la inquisicion, para cuya providencia preparábase desde muy atras el partido liberal. Y de consiguiente en un pais en donde se destruye tan bárbara ins-

titucion, en donde existe la libertad de la imprenta y se aseguran los derechos políticos y civiles por medio de instituciones generosas, ¿podrá nunca el fanatismo ahondar sus raices, ni ménos incomodar las opiniones que le sean opuestas? Cuerdo pues fué no provocar una discusion en la que hubieran sido vencidos los partidarios de la tolerancia religiosa. Con el tiempo y fácilmente creciendo la ilustracion y naciendo intereses nuevos, hubiéranse propagado ideas mas moderadas en la materia, y el español hubiera éntonces permitido sin obstáculo que junto á los altares católicos se alzasen los templos protestantes, al modo que muchos de sus antepasados habian visto durante siglos no léjos de sus iglesias mezquitas y sinagogas.

Era el otro extremo del título en que vamos el del gobierno. Reducíase lo que aquí se determinaba acerca del asunto á una mera declaracion de ser el gobierno de España monárquico, y á la distribucion de las tres principales potestades, perteneciendo la legislativa á las córtes con el rey, la ejecutiva exclusivamente á este, y la judicial á los tribunales. No fué larga ni de entidad la discusion suscitada, si bien algunos señores querian que la facultad de hacer las leyes correspondiese solo á las córtes, sobre lo cual volverémos á hablar cuando se trate de la sancion real.

Especificábase en el mismo título quiénes debian conceptuarse ciudadanos, calidad necesaria para el uso y goce de los derechos políticos. Con este mo-

tivo se promovieron largos debates respecto de los originarios de Africa, cuestion que interesaba á la América, pues por aquella denominacion entendíanse solo los descendientes de esclavos trasladados á aquellas regiones del continente africano, á quienes no se declaraba desde luego ciudadanos como á los demas españoles, sino que se les dejaba abierta la puerta para conseguir la gracia segun fuese su conducta y merecimientos. En un principio los diputados americanos no manifestaron anhelo porque se concediese el derecho de ciudadanía á aquellos individuos, y húbolos, como el señor Morales Duarez, que se indignaban al oír solo que tal se intentase. En el decreto de 15 de octubre de 1810, cimiento de todas las declaraciones hechas en favor de América, no se extendió la igualdad de derechos á los originarios de Africa, y en las proposiciones sucesivas que formalizaron los diputados americanos tampoco esforzaron estos aquella pretension. No así ahora, queriendo algunos que se concediese en las elecciones á los mencionados originarios voz activa y pasiva, aunque los mas no pidieron sino que se otorgase la primera, motivo por el que se sospechó que en ello se trataba mas bien que del interes de las castas, de aumentar el número de los diputados de América; pues debiendo ser la base de las elecciones la poblacion, claro era que incluyéndose entre los ciudadanos á los descendientes de Africa, crecería el censo en favor de las posesiones americanas.

No tenían los españoles contra dichas castas odio ni oposicion alguna, lo cual no sucedió á los naturales de Ultramar, en cuyos países eran tan grandes la enemistad y desvío que, segun dijo el señor Salazar diputado por el Perú, se advertia hasta en los libros parroquiales, habiendo de estos unos en que se sentaban los nombres de los españoles y de los reputados por tales, y otros en que solo los de las castas. Lo mismo confirmaron varios diputados tambien de América, y entre ellos el señor Larrazabal por Goatemala, y de los mas distinguidos, quien, á pesar de que abogaba por los originarios, decia: „Déjese á aquellas castas en el estado en que se hallan, sin privarlas de la voz activa... ni quererlas elevar á mas alta gerarquía, pues conocen que su esfera no las ha colocado en el estado de aspirar á los puestos distinguidos." Era espinosísima la situacion de los diputados europeos en los asuntos de América, en los que caminaban siempre como por el filo de una cortante espada. Negar á los originarios de Africa los derechos de ciudadano, era irritar los ánimos de estos; concedérselos, ofendia sobremanera las opiniones y preocupaciones de los demas habitantes de Ultramar. Al contrario la de los diputados americanos, quienes ganaban en cualquiera de ambos casos, inclinándose el mayor número de ellos á excitar disturbios que abreviasen la llegada del día de su independencia. A sus argumentos, de gran fuerza muchos, respondió con especialidad y profundamente el señor Es-

„piga. „He oido (decia) invocar con vehemencia sa-  
 „grados derechos de naturaleza y bellisimos princi-  
 „cipios de humanidad; pero yo quisiera que los se-  
 „ñores preopinantes no perdieran de vista que ha-  
 „biéndose establecido la sociedad, y formándose las  
 „naciones para asegurar los derechos de la natura-  
 „leza, ha sido preciso hacer algun sacrificio po-  
 „niendo aquellas limitaciones y condiciones que  
 „convenia no ménos al interes general de todos los  
 „individuos que al orden, tranquilidad y fuerza pú-  
 „blica, sin la cual aquel no podia sostenerse. . . Los  
 „principios abstractos no pueden tener una aplica-  
 „cion rigurosa en la política. . . . Esta es una ver-  
 „dad conocida por los gobiernos mas ilustrados y  
 „que no son despóticos y tiranos. . . . ¿Gozan por  
 „ventura las castas en la Jamaica y demas posesio-  
 „nes inglesas del derecho de ciudadano que aquí se  
 „solicita en su favor con tanto empeño? . . . Vuél-  
 „vase la vista á los innumerables propietarios de la  
 „Carolina y de la Virginia pertenecientes á estas  
 „castas, y que viven felizmente bajo las sabias le-  
 „yes del gobierno de los Estados-Unidos: ¿son aca-  
 „so ciudadanos? No, señor, todos son excluidos de  
 „los empleos civiles y militares. Y cuando el sa-  
 „bio gobierno de la Gran Bretaña que por su cons-  
 „titucion política y por su justa legislacion, y por  
 „una ilustracion de algunos siglos, ha llegado á un  
 „grado superior de riqueza, de esplendor y de glo-  
 „ria, al que aspiran los demas, no se ha atrevido á  
 „incorporar las castas entre sus ciudadanos, ¿lo ha

„rémos nosotros cuando estamos sintiendo el impul-  
 „so de mas de tres siglos de arbitrariedad y despo-  
 „tismo, y apenas vemos la aurora de la libertad po-  
 „lítica? Cuando la constitucion anglo-americana,  
 „que con mano firme arrancó las raices de las pre-  
 „ocupaciones, y pasó quizás los límites de la sabi-  
 „duría, las excluyó de este derecho, ¿se le concede-  
 „rémos nosotros que apenas damos un paso sin en-  
 „contrar el embarazo de los perjuicios y de las opi-  
 „niones cuya falsedad no se ha descubierto por des-  
 „gracia todavía! ¿Podrá acusarse á estos gobiernos  
 „de falta de ilustracion, y de aquella firmeza que  
 „sabe vencer todos los estorbos para llegar á la pros-  
 „peridad nacional? Tal es, señor, la conducta de  
 „los gobiernos cuando desentendiéndose de bellas  
 „teorías consideran al hombre, no como debe ser,  
 „sino como ha sido, como es y como será perpetua-  
 „mente. Estos respetables ejemplos nos deben con-  
 „vencer de que son muy diferentes los derechos ci-  
 „viles de los derechos políticos, y que si bien aque-  
 „llos no deben negarse á ninguno de los que com-  
 „ponen la nacion por ser una consecuencia inme-  
 „diata del derecho natural, estos pueden sufrir aque-  
 „llas limitaciones que convengan á la felicidad pú-  
 „blica. Cuando las personas y propiedades son res-  
 „petadas; cuando léjos de ser oprimidos los indivi-  
 „duos de las castas han de hallar sus derechos civi-  
 „les la misma proteccion en la ley que los de todos  
 „los demas españoles, no hay lugar á declamacio-  
 „nes patéticas en favor de la humanidad, que por

„otra parte pueden comprometer la existencia política de una gran parte de los dominios españoles...”

Pasó al cabo el artículo con alguna que otra variación en los términos, y substituyendo á la expresión de „á los españoles que por cualquiera línea traen origen del Africa...” la de „á los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de Africa...” Medio de evitar escudriñamientos de origen, y de no asustar á los muchos que por allá derivan de esclavos, y se cuentan entre los libres y de sangre mas limpia.

Honró á las córtes tambien exigir aquí que „desde el año 1830 deberian saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano,” señalando de este modo como principal norte de la sociedad la instruccion y buena enseñanza. Antes ya estaba determinado lo mismo en Guipúzcoa, y en el reino de Navarra habíase establecido por auto de buen gobierno que ninguno que no supiera leer y escribir pudiera obtener los empleos y cargos municipales.

Llegó despues la discusion del tercer título del proyecto, uno de los mas importantes por tratarse de la potestad legislativa. Aparecian en él como cuestiones mas graves: 1.º si habian de formarse las córtes en una sola cámara, si en dos, ó en estamentos ó brazos como antiguamente. 2.º El nombramiento de los diputados. 3.º La celebracion de

Título ten.  
cero. De las  
córtes.

las córtes. 4.º Sus facultades; y 5.º la formacion de las leyes y la sancion real.

Proponia la comision que se juntasen las córtes en una cámara sola compuesta de diputados elegidos por la generalidad de los ciudadanos. Sostuvieron principalmente el dictámen de la comision los señores Argüelles, Giraldo y conde de Toreno. Impugnáronle los señores Borrull, Inguanzo y Cañedo. Inclinábanse estos á la formacion de las córtes divididas por brazos ó estamentos; opinando el primero que ya que no concurriese toda la nobleza por su muchedumbre y diferencias, fuese llamada á lo ménos en parte. Esforzó el diputado Inguanzo las mismas razones á punto de dar por norma para „los temperamentos de la potestad real” la constitucion y gobierno de la Iglesia que consideraba como una monarquía mixta con aristocracia, olvidándose que en este caso la cabeza era electiva y electivos todos sus miembros. Mas moderado el señor Cañedo, si bien adicto á aquel género de representacion, no se oponia á que se hiciese alguna reforma en el sistema antiguo. La comision y los que la seguian fundaban su dictámen en la dificultad de restablecer los brazos antiguos, en los inconvenientes de estos, y en la diferencia tambien que mediaba entre ellos y las dos cámaras ó cuerpos establecidos en Inglaterra y otros países.

Muy varias habian sido en la materia las costumbres y usos de España, no siendo unos mismos en los diversos siglos, ni tampoco en los diferentes



reinos. Se conocieron por lo comun tres estamentos en Cataluña y Valencia: cuatro en Aragon, en donde no asistió el clero hasta el siglo XIII, y en donde ademas estaba tan poco determinado los que de aquel brazo y del de la nobleza debian concurrir á córtes, que dice Gerónimo Blancas<sup>1</sup>:

[<sup>2</sup> Ap. n. 2.]

„De „los eclesiásticos, de los nobles, caballeros é hijos- „dalgo no se puede dar regla cierta, de cuáles han „de ser necesariamente llamados, porque no hallo „fuero ni acto de cóрте que la dé. Mas parece que „no deberian dejar de ser llamados los señores titu- „lados, y los otros señores de vasallos del reino.”

En Castilla y Leon celebráronse córtes, aun de las mas señaladas, en que no hubo brazos; y en las congregadas en Toledo los años 1538 y 1539 no concurren otros individuos de la nobleza sino los que expresamente convocó el rey; diciendo el con-

[<sup>2</sup> Ap. n. 3.]

de de la Coruña en su relacion manuscrita<sup>2</sup>: „y „no se acaba la grandeza de estos reinos en estos seño- „res nombrados, pues aunque no fueron llamados por „S. M., hay en ellos muchos señores de vasallos, ca- „balleros, hijosdalgo de dos cuentos de renta, y de „uno que tienen deudo con los nombrados.”

En adelante ni aun así asistieron en Castilla los estamentos, y en la corona de Aragon hubo variedad en los siglos XVI y XVII. En el XVIII sábese que, luego que se afianzó en el solio español la estirpe de Borbon, ó no hubo córtes, ó en las que se reunieron los reinos de Aragon y Castilla, nunca se mezclaron en las discusiones los brazos, ni se

convocaron en la forma ni con la solemnidad antigua.

De consiguiente, no habiendo regla fija por donde guiarse, necesario era resolver cómo y de quiénes se habian de formar dichos brazos; y aquí entraba la dificultad. Decian los que los rehusaban: „¿se compondrá el de la nobleza de solos los grandes? „Pero esta clase como ahora se halla constituida, „no lleva su origen mas allá del siglo XVI, cuando „justamente cesaron los brazos en Castilla, y acaba- „bó en todas partes el gran poder de las córtes: sien- „do de notar que en Navarra, donde todavía subsisten, entran en el estamento noble casas sí antiguas, mas no todas condecoradas con la grandeza. „¿Asistirán todos los nobles? Su muchedumbre „lo impide. ¿Haráse entre sus individuos una eleccion proporcionada? Mas ¿cómo verificarla con „igualdad, cuando se cuentan provincias como las „del norte en que el número de ellos no tiene límite, „y otras como algunas del mediodía y centro en que „es muy escaso? Aumenta las dificultades (añadian) „la América, en donde no se conocen sino dos ó tres „grandes, y se halla multiplicada y mal repartida „la demas nobleza. No menores (proseguian) aparecen los embarazos respecto de los eclesiásticos. „Si en una cámara ó estamento separado han de „concurrir los obispos y primeras dignidades, ademas de los daños que resultarán en cuanto á los „de América en abandonar sus sillas é iglesias, no „será justo queden entónces clérigos en el estamen-

„to popular, á ménos de convertir las córtes en con-  
 „cilio: y desposeer á los últimos de un derecho  
 „ya adquirido, ofrécese como cosa árdua y de dificul-  
 „tosa ejecucion. Por otra parte (decian los mismos se-  
 „ñores) los bienes que trae la separacion del cuerpo  
 „legislativo en dos cámaras, no se consiguen por  
 „medio de los estamentos. En Inglaterra júntanse  
 „aquellas, y deliberan separadamente con arreglo  
 „á trámites fijos, y con independencia una de otra.  
 „En España sentábanse los brazos en diversos la-  
 „dos de una sala, no en salas distintas; y si alguna  
 „vez para conferencias preparatorias y exámen de  
 „materias se segregaban, ni eso era general ni  
 „frecuente; y luego por medio de sus tratadores de-  
 „liberaban unidos y votaban juntos. De lo que na-  
 „cia haber en realidad una cámara sola, excepto  
 „que se hallaba compuesta de personas á quienes  
 „autorizaban privilegios ó derechos distintos.”

En medio de tan encontrados dictámenes, ha-  
 blando con la imparcialidad que nos es propia y  
 con la experiencia ahora adquirida, parécenos que  
 hubo error en ambos extremos. En el de los que apo-  
 yaban los estamentos antiguos, porque ademas de  
 la forma varia é incierta de estos, agregábase en  
 su composicion á los males de una sola cámara los  
 que suelen traer consigo las de privilegiados. En  
 el opuesto, porque si bien los que sostenian aquella  
 opinion trazaron las dificultades é inconvenientes  
 de los estamentos, y aun los de una segunda cáma-  
 ra de nobles y eclesiásticos, no satisficieron compe-

tentemente á todas las razones que se descubren  
 contra el establecimiento de una solá y única, ni  
 probaron la imposibilidad de formar otra segunda  
 tomando para ello por base la edad, los bienes, la  
 antigua ilustracion, los servicios eminentes, ó cua-  
 lesquiera otras prendas acomodadas á la situacion  
 de España.

Pues ya que una nacion al establecer sus leyes  
 fundamentales, ó al rever las añejas y desusadas,  
 tenga que congregarse en una sola asamblea, como  
 medio de superar los muchos é inveterados obstá-  
 culos con que entónces tropieza, llano es que varía  
 el caso, una vez constituida y echados los cimien-  
 tos del buen órden y felicidad pública, debiendo los  
 gobiernos libres para lograr aquel fin adoptar una  
 conveniente balanza entre el movimiento rápido de  
 intereses nuevos y meramente populares, y la per-  
 manente estabilidad de otros mas antiguos, por cu-  
 ya conservacion suspiran las clases ricas y poderosas.

Atestiguan la verdad de esta máxima los pue-  
 blos que mas largo tiempo han gozado de la liber-  
 tad, y varones prestantísimos de las edades pasadas  
 y modernas. Tal era la opinion de Ciceron, que en  
 su tratado de República <sup>1</sup> afirma que óptimamente  
 se halla constituido un estado en donde „*ex tribus*  
 „*generibus illis regali, et optimati, et populari confu-*  
 „*sa modicè.*” Y Polibio piensa que lo que mas con-  
 tribuyó á la destruccion de Cartago, fué hallarse  
 entónces todo el poder en manos del pueblo, cuan-

(1 Ap. n. 4.)

do en Roma habia un senado. Lo mismo sentía el profundo Maquiavelo, lo mismo Montesquieu y hasta el célebre conde de Mirabeau, señalándose entre todos Mr. Adams, si bien republicano, y que ejerció en los Estados-Unidos de América las prime-

[1 Ap. n. 5.]

ras magistraturas, quien escribía <sup>1</sup>: „si no se adopta en cada constitucion americana las tres órdenes (el presidente, senado y cámara de representantes) que mutuamente se contrapesen, es menester experimente el gobierno frecuentes é inevitables revoluciones, que aunque tarden algunos años en estallar, estallarán con el tiempo.”

Las córtes no obstante aprobaron por una gran mayoría de votos el dictámen de la comision que proponia una sola cámara, escasas todavía aquellas de experiencia, y arrastradas quizá de cierta igualdad no popular, sino, digámoslo así, nobiliaria, difundida en casi todas las provincias y ángulos de la Monarquía.

Tomaron las córtes por base de las elecciones la poblacion, debiendo ser nombrado un diputado por cada 70,000 almas, y no exigiéndose ahora otro requisito que la edad de 25 años, ser ciudadano y haber nacido en la provincia ó hallarse avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años. Indicábase en otro artículo que mas adelante para ser diputado seria preciso disfrutar de una renta anual procedente de bienes propios, y que las córtes sucesivas declararían, cuándo era llegado el tiempo de que tuviese efecto aquella disposicion.

Y ¡cosa extraordinaria! diputados como el señor Borrul, prontos siempre á tirar de la rienda á cuanto fuese democrático, contradijeron dicho artículo, temiendo que con él se privase á muchos dignos españoles de ser diputados. Ciertamente que estancada todavía casi toda la propiedad entre mayorazgos y manos muertas, no era fácil admitir de seguida y absolutamente aquella base; pues los estudiosos, los hombres de carrera y muchos ilustrados pertenecian mas bien á la clase desprovista de renta territorial, como los segundos de las casas, que á los primogénitos; y exigir desde luego para la diputacion la calidad de propietario, como única, ántes que nuevas leyes de sucesion y otras distribuyesen con mayor regularidad los bienes raíces, hubiera sido exponerse á defraudar á la nacion de representantes muy recomendables.

Pasaba la eleccion por los tres grados de juntas de parroquia, de partido y de provincia: lo mismo, con leve diferencia, que se exigió para las córtes generales y extraordinarias, segun referimos en el libro XII: y con la novedad de no deber ya ser admitidos los diputados de las villas y ciudades antiguas de voto en córtes, ni los de las juntas que se hallaron al frente del levantamiento en 1808. También se igualaban con los europeos los americanos, cuyas elecciones quedaban á cargo de los pueblos, en lugar que las últimas las verificaron los ayuntamientos. Superfluo parecia que esta ley reglamentaria formase parte de la constitucion; mas el

señor Muñoz Torrero insistió en ello, queriendo precaver mudanzas prontas é intempestivas. Podian ser nombrados diputados individuos del estado seglar ó del eclesiástico secular. Mas de una vez provocaron ciertos señores la cuestion de que se admitiesen tambien los regulares; pero las córtes desecharon constantemente semejantes proposiciones.

Se excluian de la eleccion los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirviesen empleos de la casa real. Pasó el artículo sin oposicion: tan arraigado estaba el concepto de separar en todo la potestad legislativa de la ejecutiva, como si la última no fuese un establecimiento necesario é indispensable de la mecánica social, y como si en este caso no valiera mas que sus individuos permaneciesen unidos con las córtes y afectos á ellas, que no que estuviesen despegados ó fuesen amigos tibios. Tocante á la exclusiva dada á los empleados en la casa real, era uso antiguo de nuestros cuerpos representativos, particularmente de los de Aragon, segun nos cuentan sus escritores, y entre ellos el secretario Antonio Perez.

Todos los años debian celebrarse las córtes, no pudiendo mantenerse reunidas sino tres meses, y uno mas en caso de que el rey lo pidiese, ó lo resolviesen así las dos terceras partes de los diputados. Adoptóse aquella limitacion para enfrenar el demasiado poder que se temia de un cuerpo único y de eleccion popular, y para no conceder al rey la fa-

cultad de disolver las córtes ó prorogarlas. Providencia de la que pudiera haberse resentido el despacho de los negocios, causando mayores males que los que se querian evitar.

Proponia la comision en su dictámen que se nombrasen los diputados cada dos años, y que fuese lícito el reelegirlos. Aprobaron las córtes la primera parte y desecharon la última, adoptando en su lugar que no podria recaer la eleccion en los mismos individuos, sino despues de haber mediado una diputacion ó sea legislatura. Desacuerdo notable, y con el que, segun oportunamente dijo en aquella ocasion el señor Oliveros, se echaba abajo el edificio constitucional. Porque en efecto al que ya le faltaba el fundamento sólido de una segunda y mas duradera cámara, ¡qué apoyo de estabilidad le restaba, variándose cada dos años y completamente los individuos que componian la única y sola á que estaba encargada la potestad legislativa? Dificultoso se hace que haya, por decirlo así, de remuda cada dos años en un pais 300 individuos capaces de desempeñar cargo tan arduo; sobre todo en un pais que se estrena en el gobierno representativo. Mas aunque los hubiera, una cosa es la aptitud y otra la costumbre en el manejo de los negocios: una el saber, y otra hallarse enterado de los motivos que hubo para tomar tal ó cual determinacion. Eso sin contar con las pasiones, y el prurito de señalarse que casi siempre acompaña á cuerpos recién instalados. Ademas, no hay profesion, no hay arte, no

hay magistratura que no requiera ejercicio y conocimientos prácticos: no todos los años se relevan los militares, ni se mudan los jueces ni los otros empleados; ¿y se podrá cada dos cambiar y no reelegir los legisladores? Verdaderamente encomendábase así el estado á una suerte precaria y ciega. Y todo por aquel mal aconsejado desprendimiento, admitido desde un principio, y tan ageno de repúblicos experimentados. Rayaba ahora en frenesí, teniendo que dejar á unas córtes nuevas el afirmamiento de una constitucion todavía en mantillas, y en cuyos debates no habian tomado parte.

Siguiendo la misma regla y la adoptada en el año anterior, se decretó por artículo constitucional, que no pudieran los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision real ni ascenso sino los de escala durante el tiempo de su diputacion, ni tampoco pension ni condecoracion hasta un año despues. La prolongacion del término en el último caso, estrivaba en la razon de no haber en él sino utilidad propia, cuando en el primero podria tal vez ser perjudicial al estado privarle por mas tiempo de la asistencia de un hombre entendido y capaz.

Se extendian las facultades de las córtes á todo lo que corresponde á la potestad legislativa, habiéndose tambien reservado la ratificacion de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional, y estatuir el plan de

enseñanza pública y el que hubiera de adoptarse para el príncipe de Asturias.

En la formacion de las leyes se dejaba la iniciativa á todos los diputados sin restriccion alguna, y se introdujeron ciertos trámites para la discusion y votacion, con el objeto de evitar resoluciones, precipitadas. Hubo pocos debates sobre estos puntos. Promoviéronse sí acerca de la sancion real. La comision la concedia al monarca restricta, no absoluta, pudiendo dar la negativa ó veto hasta la tercera vez á cualquiera ley que las córtes le presentasen; pero llegado este caso, si el rey insistia en su propósito, pasaba aquella y se entendia haber recibido la sancion. Ya los señores Castelló y conde de Toreno se habian opuesto al dictámen de la comision en el segundo título, en que se establecia que la facultad de hacer las leyes correspondia á las córtes con el rey. Renovaron ahora la cuestion los señores Terremos, Polo y otros, queriendo algunos que no interviniese el monarca en la formacion de las leyes, y muchos que se disminuyese el término de la negativa ó veto suspensivo. Los diputados que impugnaban el artículo apoyábanse en ideas teóricas y plausibles en la apariencia, pero en el uso engañosas. Habia dicho el conde de Toreno, entre otras cosas.... ¿cómo una voluntad individual se ha de „oponer á la suma de voluntades representantes de „la nacion? ¿No es un absurdo que solo uno detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que „no se opone á la voluntad de la nacion, porque es-